

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA**

**Resolución**

**“Por la cual se da por terminado un permiso de vertimiento, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones”.**

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

**CONSIDERANDO.**

Que en el expediente 160-160105-0012-2012, se encuentra radicada la Resolución N° 200-03-20-02-1854-2016, mediante la cual se otorgó a la sociedad AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A, identificada con Nit 811.009.754-8, permiso de Vertimiento para las aguas residuales domésticas e industriales generadas en las instalaciones de la Granja Avícola, ubicada en el predio identificado con matrícula inmobiliaria N° 011-8088, localizado en la vereda Nore, municipio de Frontino, Departamento de Antioquia.

El referido instrumento ambiental fue otorgado por el término de cinco (05) años, contados a partir de la ejecutoriedad del acto administrativo, cuya notificación fue realizada el día 20 de septiembre de 2016.

Que la Subdirección de Administración y Gestión Ambiental, emitió el concepto técnico N° 160-08-02-01-0089-2021, el cual preceptúa:

**Recomendaciones y/u Observaciones**

*...requerir de forma inmediata el inicio del trámite de permiso de vertimiento, dado que el permiso que tenía se venció y el usuario no solicitó prórroga en el primer trimestre del último año de vigencia como lo establece la norma.*

*Teniendo en cuenta el seguimiento en campo y documental al permiso de vertimiento a la avícola Caporal, según informe técnico 160-08-02-01-0003-2021, y se requirió mediante oficio con radicado 160-06-01-01-0133-2021 en el término de un mes, el cumplimiento de las obligaciones contempladas en los artículos segundo y tercero de la Resolución N° 200-03-20-02-1123-2016, requerimiento que hasta la fecha el usuario no ha dado cumplimiento, es de anotar que el usuario no realiza las caracterizaciones de las aguas residuales...*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30º señala:

*“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las*

**Resolución**

**Por la cual se da por terminado un permiso de vertimientos, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.**

*disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 9º del artículo 31 como una de sus funciones;

*"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva,"*

Que el Artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 11, 12 y 13, a saber:

11." En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa."

12. "En virtud del principio de economía. Las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos. Procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas. "

13. "En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas"

Que el artículo 10 del Acuerdo 002 del 14 de marzo de 2014, expedido por el Archivo General de La Nación, establece los criterios básicos para la creación, conformación, organización, control, consulta y cierre de los expedientes de archivo, así:

*"Artículo 10º. Cierre del expediente. El cierre de un expediente se puede llevar a cabo en dos momentos:*

- a. Cierre administrativo: Una vez finalizadas las actuaciones y resuelto el trámite o procedimiento administrativo que le dio origen.*
- b. Cierre definitivo: Una vez superada la vigencia de las actuaciones y cumplido el tiempo de prescripción de las acciones administrativas, fiscales o legales. Durante esta fase se pueden agregar nuevos documentos"*

**CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Esta Autoridad Ambiental tiene entre sus funciones las de ejercer evaluación, control, vigilancia y seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y comercialización de los recursos naturales renovables ubicados en el área de su jurisdicción, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 23 y los numerales 9, 12 y 14 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que, en virtud de lo expuesto, es pertinente dar por terminado el permiso de vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-021123-2016, toda vez, que el mismo se encuentra vencido desde el 06 de octubre de 2021; siendo procedente ordenar el archivo definitivo de las diligencias obrantes en el expediente N° 160-165105-0012-2012, en aras

**Resolución**

Por la cual se da por terminado un permiso de vertimientos, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

de dar plena aplicación a la economía procesal, el debido proceso, el derecho de contradicción y defensa.

Por otro lado, se remitirá copia de los informes técnicos 160-08-02-01-0003-2021 y 160-08-02-01-0089-2021, al área de Espacio Vital-Jurídica Inicial con el objetivo que se sirva abrir expediente sancionatorio por las descargas de aguas residuales sin el respectivo permiso de vertimiento. Adicional este despacho procederá a requerir a la sociedad AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A, identificada con Nit 811.009.754-8, para que de manera inmediata inicie tramite de permiso conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Adicional a ello, conforme a lo indicado en el informe técnico referenciado, existe merito suficiente para imponer medida preventiva consistente en la suspensión de descargas de aguas residuales hasta tanto habilite el sistema de tratamiento e inicie tramite de permiso de vertimiento. De igual manera recoger de forma inmediata la gallinaza localizada en la parte externa del galpón 2, disponiéndola en un lugar adecuado y así evitar su descarga a la fuente hídrica quebrada Nore.

La anterior medida preventiva, se sustenta en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, el cual preceptúa que *"son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar"*. A su vez el artículo 34 señaló que *"los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva"*...

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**ARTÍCULO 39.** *Suspensión de obra, proyecto o actividad. Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.*

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Dar por terminado el Permiso vertimiento otorgado mediante Resolución N° 200-03-20-021123-2016, a la sociedad AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A, identificada con Nit 811.009.754-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir copia de los informes técnicos 160-08-02-01-0003-2021 y 160-08-02-01-0089-2021, al área de Espacio Vital-Jurídica Inicial con el objetivo que se sirva abrir expediente sancionatorio por las descargas de aguas residuales sin el respectivo permiso de vertimiento



*Resolución*

*Por la cual se da por terminado un permiso de vertimientos, se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.*

**ARTÍCULO TERCERO. IMPONER** a la sociedad **AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.**, identificada con Nit 811.009.754-8, medida preventiva consistente en la suspensión de descargas de aguas residuales generadas en las instalaciones de la avícola Caporal, ubicada en la vereda Nore, municipio de Frontino, hasta tanto habilite el sistema de tratamiento e inicie trámite de permiso de vertimiento.

**Parágrafo 1º.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2º. Remitir copia de la presente providencia al expediente sancionatorio que se ordenó abrir, con el fin de realizar seguimiento al cumplimiento de la medida preventiva impuesta y demás obligaciones que se dispondrán.**

**Parágrafo 3º. CONTRA** el presente artículo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**Parágrafo 3º.** Ordenar a la Subdirección de Gestión y Administración ambiental a través del personal de la Territorial Nutibara, que se sirva hacer efectiva la presente medida preventiva y dejar constancia de la misma en el expediente sancionatorio.

**ARTÍCULO CUARTO. Requerir** a la sociedad **AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.**, identificada con Nit 811.009.754-8, para que se sirva dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Iniciar de manera inmediata trámite de permiso de vertimiento, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.
2. Recoger de forma inmediata la gallinaza localizada en la parte externa del galpón 2, disponiéndola en un lugar adecuado y así evitar su descarga a la fuente hídrica quebrada Nore

**Parágrafo 1:** De hacer caso omiso al presente requerimiento, se constituye en un agravante dentro del procedimiento sancionatorio que adelantara este despacho.

**Parágrafo 2:** La Subdirección De Gestión y Administración Ambiental –Territorial Nutibara, realizara visita una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho. De los hallazgos evidenciados emitirá informe técnico el cual se incorpora al expediente sancionatorio que se ordenó abrir.

**ARTÍCULO QUINTO.** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente N° 160-165105-0012-2016.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Notificar el presente Acto administrativo al representante legal de la sociedad **AGROPECUARIA EL CAPORAL S.A.**, identificada con Nit 811.009.754-8, o a su apoderado legalmente constituido.

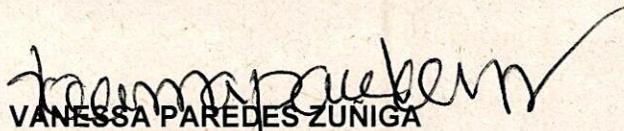
**Parágrafo:** La notificación del presente acto administrativo se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 491 de 2020.

**Resolución**  
 Por la cual se da por terminado un permiso de vertimientos, se ordena archivar el expediente y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO OCTAVO. Del Recurso de Reposición.** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la Dirección General de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico [atencionalusuario@corpouraba.gov.co](mailto:atencionalusuario@corpouraba.gov.co) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

**ARTÍCULO NOVENO. De la firmeza:** El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE y CUMPLASE**

  
**VANESSA PAREDES ZÚNIGA**  
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		14 de diciembre de 2021
Revisó:	Manuel Arango Sepúlveda		

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.  
 Expediente N° 160-165105-0012-2012